



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 118629-2021 MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA L. SANTA DE SANCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMILKAR EDUARDO PLANAS SERRACIN, PARA QUE SE CONDENE A LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A. (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 70/100 (B/.281,333.70), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la Licenciada Nora L. Santa De Sánchez, actuando en nombre y representación de Amilkar Eduardo Planas Serracín, para que se condene a la empresa NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A. (Estado Panameño), al pago de la suma de doscientos ochenta y un mil trescientos treinta y tres balboas con 70/100 (B/.281,333.70), en concepto de los daños causados por la parte demandada en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Mediante la Resolución de 9 de diciembre de 2021, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 17-23) considerando que, el acto demandado no cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala que el término para reclamar la indemnización es de un (1) año.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presenta escrito de apelación legible en fojas 25-30, en el cual fundamenta su apelación en base a lo siguiente:

“...

PRIMERO: La prescripción de la acción contenciosa.

Luego de un análisis concienzudo, la resolución que se impugna, de manera apresurada, concluye que la Demanda impetrada se encuentra prescrita, pues, según ella, el demandante sólo tenía el término de un (1) año para Demandar.

Para sustentar su conclusión, la resolución invoca los artículos 1644 y 1706, ambos del Código Civil.

Interpreta la resolución que, por tratarse de responsabilidad extracontractual, son aplicables las normas indicadas que, en concordancia, establecen el plazo de un (1) año de prescripción.

...

Ahora bien, como corolario en cuanto a la prescripción propuesta en la resolución apelada, debemos indicar que, independientemente del tratamiento que se le haya dado en cuanto a los términos, lo cierto es que, en nuestra humilde opinión, la Demanda Contenciosa fue presentada en tiempo oportuno, pues el plazo debió contarse a partir de la notificación del auto del dos (2) de diciembre de 2020, fecha en que el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial resolvió, mediante auto 1574 inhibirse de conocer el Proceso Civil, y ordenar remitir el caso a la Sala Tercera de lo Contencioso para su conocimiento.

Esta Resolución fue notificada por Edicto desfijado el 11 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue interpuesta el 2 de diciembre de 2021, es decir, días antes del término de año al que alude el auto impugnado.

Sin embargo, sostenemos que el término de prescripción aplicable es el de siete (7) años, como reza el artículo 1701 del Código Civil, por tratarse de una responsabilidad contractual, y no extracontractual, cuyos términos de prescripción como se ha visto, son totalmente diferentes.

...

SEGUNDO: motivo invocado por la Resolución Impugnada para declarar NO ADMISIBLE la Demanda Contenciosa interpuesta.

De conformidad con la resolución atacada, la Demanda es inadmisibles porque según ella, no se indicó el numeral del artículo 97 del Código Civil (sic) bajo el cual se acude ante la presente jurisdicción.

Antes de entrar en el examen de ese punto, sólo queremos dejar constancia una vez más, la desatención y superficialidad con la que el Magistrado Ponente analizó y resolvió la inadmisibilidad de la presente demanda.

Desde todo punto de vista, resulta "preocupante" que la resolución apelada sustente la NO ADMISIBILIDAD de esta Demanda Contenciosa, citando normas que no guardan relación alguna con los Procesos Contenciosos; es así; que el Magistrado Ponente, expresa que, por la omisión en la Demanda del numeral del artículo 97 del Código Civil, en que se fundamenta, NO ES ADMISIBLE la Demanda.

...

Ahora bien, en ese orden de ideas, entendemos que el Magistrado Ponente se refiere al Artículo 97 del Código Judicial y no al Código Civil; sin embargo, expresamos que este requisito no es exigido por las leyes que regulan los recursos Contenciosos Administrativos y sus modificaciones. Pero, si debemos reconocer que la mención del numeral del artículo 97 del Código Judicial, facilita la inteligencia de la demanda; pero no es óbice para que se ADMITA.

Según los argumentos presentados por la parte actora, solicita que se revoque la Resolución de 9 de diciembre de 2021, y en su lugar ordene la admisión de la demanda.